

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DESPACHO COMISIONADA BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO Contrato N° 172 de 2016

Tema: Retiro Provisionales

Corporación	Corte Constitucional
Identificación	T-451 de 2007
Fecha	31 de mayo de 2007
Accionante/Demandante	Deyana Benítez Valeth
Accionado / Demandado	Municipio de Córdoba
Magistrado / Consejero Ponente	Dr. Álvaro Tafur Galvis

HECHOS RELEVANTES:

1. Manifiesta la actora que a partir del 1° de septiembre de 2004 ejerció el cargo de Secretaría de la Inspección Central de Policía del municipio accionado, *“hasta el 6 de septiembre del 2006 (sic), que me declararon insubsistente”*

2. El día 21 de junio de 2006 Saludcoop EPS le otorgó a la señora Deyana Benítez Valeth licencia de maternidad, hasta el 12 de septiembre de la misma anualidad.

2. El día 6 de octubre de 2006, el Secretario del Interior y Jefe de Relaciones Personales de la Alcaldía Municipal de Córdoba, le notificó a la actora que mediante Decreto No. 260 de la fecha, *“ha sido declarada insubsistente en el cargo por el cual fue posesionada como Secretaria Auxiliar en la Inspección Central y luego trasladada provisionalmente a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, a partir de la fecha”*.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Determinar si la declaración de insubsistencia de la actora del cargo de Secretaria Auxiliar en la Inspección Central, que la misma ocupaba provisionalmente, habiendo sido trasladada de la Secretaría Auxiliar de la Inspección Central, vulneró sus derechos fundamentales?

RATIO DECIDENDI:

De manera que si se pretende declarar insubsistente a quien ocupa un cargo de carrera, arguyendo razones del buen servicio, el nominador tiene que *"efectuar un juicio sobre la conducta del funcionario y referir dicho juicio al incumplimiento de sus deberes funcionales, no sólo en el ámbito previsto en la Ley 909 de 2004, sino también en el ámbito disciplinario"*.

No cabe duda, entonces, que el acto que retira del servicio a una persona que ocupa un cargo de carrera, argumentando razones del buen servicio, sin que medie una previa investigación disciplinaria, quebranta los artículos 125 y 29 de la Carta Política, en cuanto el ordenamiento constitucional funda en el mérito y las calidades personales el ingreso a los empleos de carrera en los órganos y entidades de Estado y en la evaluación satisfactoria y control de desempeño la permanencia en los mismos.